

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN

Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

LOS PROCESOS SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS,

Ed. IUSTEL, Madrid, 2007, con ISBN 978-84-96717-46-6, 332 pp.
(Sonia Calaza López. Profesora Titular acreditada de Derecho
Procesal de la UNED).

Los procesos sobre la capacidad de las personas constituye la cuarta monografía de la Profesora de Derecho Procesal de la UNED, Sonia Calaza López. La temática de sus dos primeros estudios monográficos versó sobre «La impugnación de acuerdos sociales», constituyendo su estudio sobre «La orden europea de detención y entrega», la tercera de sus aportaciones. Al igual que en las obras mencionadas, el rigor, la honestidad científica y la claridad y elegancia en la utilización del lenguaje, se configuran de nuevo como notas caracterizadoras de la presente contribución de la Autora a la doctrina procesalista.

La LEC destina su Libro IV a los procesos especiales. El Título I de dicho Libro IV se refiere, por su parte, a los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores. El Capítulo II de este Título regula, bajo el título De los procesos sobre la capacidad de las personas, en sus preceptos 756 a 763, cuatro tipos de procesos a los que cabe calificar, tanto por su objeto, como por los principios que los inspiran e incluso por la estructura de su procedimiento, de peculiares, singulares y originales. Estos cuatro procesos son los siguientes: el proceso de incapacitación, el proceso de prodigalidad, el proceso de reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación y el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

El fundamento de la regulación conjunta del procedimiento referido a esta diversidad de materias se halla, según la A., en las notas o caracteres que, pese a su distinto objeto procesal, tienen en común estos cuatro procesos especiales. La primera característica común de estos cuatro procesos especiales es la función protectora o tuitiva del Estado, personalizado a través de los miembros integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, en la materia referida a la capacidad de las personas.

La finalidad de los procesos de incapacitación, prodigalidad e internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico es la de velar por la persona y el patrimonio de los presuntos incapaces. La finalidad del proceso de reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación es, por su parte, la de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y la libertad de las personas que no requieren ya complemento alguno en su capacidad de obrar, por haber recobrado plenamente el juicio o cuya sentencia de incapacitación respecto de la capacidad de obrar ha de ser matizada, debido a la posterior aparición de una mejoría o de empeoramiento el nivel de raciocinio y entendimiento de la persona afectada.

El Estado ha de velar, subraya la A., con carácter general, por la capacidad de obrar de las personas, lo que se traduce, en particular, en la tutela, tanto de las personas que, por encontrarse incurso en alguna de las causas de incapacitación legalmente previstas, han de ser incapacitadas, como de aquellas otras que se encuentren en alguna de las tres circunstancias siguientes:

En primer lugar, las personas que, por hallarse en el pleno uso y disfrute de sus facultades físicas y psíquicas, no deberían ser molestadas, perturbadas o incomodadas en un proceso de incapacitación.

En segundo lugar, las personas que, una vez han sido incapacitadas en un proceso anterior, hallan de ser, ello no obstante, reintegradas en su capacidad de obrar por haber recuperado plenamente su juicio.

Finalmente, las personas que, pese a encontrarse incapacitadas, deban ver matizada su incapacitación, ya sea porque han sufrido un empeoramiento que las inhabilita para llevar a cabo actuaciones que antes podían realizar, ya porque, en sentido contrario al recién expuesto, su salud mental, aún cuando sin llegar a la plenitud absoluta, ha mejorado, y, en consecuencia, le corresponda una incapacitación más atenuada, lo que implicará una mayor libertad de actuación en el tráfico jurídico.

En la monografía, objeto de recensión, se analizan las razones por las que corresponde al Estado, en estos tres supuestos, ajustar el estado civil de las personas al más exacto nivel de lucidez, juicio, raciocinio, entendimiento y gobierno en el que se encuentren en cada concreto período de su vida.

El primer supuesto de la clasificación viene referido al proceso de incapacitación promovido frente a una persona plenamente capaz. En buena lógica, como señala la A., son razones de dignidad, libre desarrollo de la personalidad e incluso honor las que obligan al Estado, a impedir, en la medida en que ello sea posible la realización de procesos contra dichas personas. Así, el Ministerio Fiscal no está obligado, como es lógico, a promover el proceso de incapacitación cuando se ponga en su conocimiento la existencia de una persona en la que, presuntamente, concurre una causa de incapacitación. En tales supuestos, el Ministerio Fiscal habrá de realizar una mínima labor de investigación para evitar, precisamente, ocasionar el perjuicio de soportar un proceso de incapacitación a personas plenamente lúcidas. Ahora bien, no parece que el Juez pueda inadmitir una demanda de incapacitación por razones de fondo al comienzo del litigio. En este sentido, una vez que los sujetos legitimados interpongan una demanda de incapacitación, el proceso comenzará con independencia de la plena lucidez del sujeto pasivo de dicho proceso.

En el supuesto de que el Juez no pudiese apreciar *a limine litis* la plenitud de autogobierno del sujeto pasivo, como resulta, por lo demás, lógico y razonable, dado que la convicción de su resolución habrá de fundarse en la práctica de una serie de pruebas que se realizan, por lo general, al final del procedimiento, resultaría altamente conveniente, según la A., que dicho sujeto pasivo, halla de ver ventilado el procedimiento en el menor tiempo y con el menor coste posible, toda vez que la puesta en cuestión de la capacidad de entendimiento, en un procedimiento, afecta, indudablemente, a la dignidad de la persona, que verá probablemente mermado, en los distintos ámbitos de su vida cotidiana, su sentido del honor, con la consiguiente posibilidad ulterior de ejercitar, en su caso, las acciones legales correspondientes contra quién haya tratado de incapacitarle por motivos espurios.

El segundo y tercer supuesto de la clasificación establecida en la monografía viene referido a personas que han sido incapacitadas por sentencia judicial y, en el momento actual, se encuentran en una de las siguientes situaciones: de plena capacidad, de mejoría o de empeoramiento en su capacidad, debiendo, en consecuencia, peticio-

narse, ante el Juez, una nueva sentencia que reintegre la capacidad de quién ha recuperado su plena lucidez o, en otro caso, que amplíe o, en su caso, restrinja las posibilidades de actuación en el tráfico de quiénes, sin encontrarse en un estado de plena capacidad, han visto alteradas sus funciones mentales. Las razones que impulsan al Estado a hacerse cargo de este tipo de situaciones son, en lo que se refiere a la reintegración de la capacidad o ampliación de la capacidad, idénticas a las anteriormente expuestas —libertad, dignidad y honor— y, en lo que se refiere a la pérdida de capacidad, dichas razones son el orden público e interés general en la protección de la persona y bienes de los incapacitados.

El común denominador, a modo de segunda característica común de estos cuatro procesos especiales es la orientación de sus pretensiones, que se hallan dirigidas, de una u otra forma, a alterar o modificar el estado civil de una persona a través de una afectación positiva o negativa en su capacidad de obrar.

La tercera característica común es el razonable resultado de las notas anteriormente apuntadas en el marco del procedimiento. Al respecto, destaca la A. que la especificidad, singularidad y particularidad de la relación jurídico-material, cuya primordial peculiaridad viene, en esencia, definida por la motivación de protección, que habrá de guiar la pretensión de modificación de la capacidad de obrar de las personas, influye, de manera decisiva, en la relación jurídico-procesal, caracterizada, en el plano del procedimiento, debido a la naturaleza de orden público de aquella relación sustantiva de un lado, por la naturaleza indisponible de su objeto procesal y, de otro, por sus principios inspiradores.

Sin perjuicio de los anterior, advierte la A. que, de los cuatro procesos referidos —*el proceso de incapacitación, el proceso de prodigalidad, el proceso de reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación y el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico*— los tres primeros mantienen, en relación con su procedimiento, por contraposición al último, una gran similitud, paralelismo o semejanza.

En este sentido, tanto los procesos de incapacitación, como los de prodigalidad e, incluso, los de reintegración o modificación del alcance de la incapacitación pueden configurarse como juicios verbales especiales en los que rigen las normas que disciplinan, con carácter general, los restantes juicios verbales civiles, si bien con ciertas particularidades, peculiaridades o especialidades en materia de legitimación, prueba y efectos de la sentencia.

Los procesos sobre el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico no son, propiamente, juicios verbales especiales, sino procesos especiales *stricto sensu*, toda vez que, en ellos, se trata de adoptar una resolución provisional, que no adoptará la forma de sentencia, en la que el Juez, generalmente de modo urgente, valorará indicios, que no pruebas, a instancia tanto de las personas, directamente, afectadas por la medida, como de los profesionales que las tratan, e, incluso, de terceras personas.

Si se atendiese, por el contrario, en lugar de al procedimiento, al tipo de tutela solicitada, entonces, debería procederse, según la A., a una nítida distinción entre los procesos relativos, en sentido estricto, a la capacidad de las personas —*el proceso de incapacitación, el proceso de reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación y el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico*— y el proceso de prodigalidad, toda vez que el interés jurídico protegido en los primeros es la exclusiva protección del presunto incapaz o, en su caso, de la persona afectada por el trastorno psíquico y, en los segundos, no lo es, como pudiera pensarse, el del amparo del presunto pródigo, sino el concreto interés de sus familiares, en la preservación o conservación del patrimonio, con cargo al que ostentan un derecho actual de alimentos.

La regulación individualizada del proceso sobre el internamiento involuntario por razón del trastorno psíquico —*que ha de venir caracterizado por las notas de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad, instrumentalidad, urgencia y transitoriedad o temporalidad*— responde a la propia especialidad de este tipo de procesos.

Aún cuando el internamiento podrá decidirse, conforme a lo subrayado por la A., como medida de protección personal, durante el procedimiento de incapacitación, lo cierto es que ni todos los presuntos incapaces requieren ser internados, ni todas las personas afectadas, en un concreto momento de sus vidas, por un trastorno psíquico, —*que motivaría, en su caso, la conveniencia de su internamiento*—, deben ser incapacitadas. La diferencia existente entre las causas de la incapacitación y las del internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico, de un lado, y la conveniencia de su utilización, según los casos, individualizada, de otro, han impulsado, al Legislador, a regular dos procesos diferentes y autónomos. No obstante el reconocimiento de la autonomía de cada uno de estos procesos, que, ello no obstante, cuentan con paralelismos comunes —*así, la presunta existencia de una enfermedad o deficiencia, persistente, que impide el autogobierno, en el proceso de incapacitación, y la*

hipotética apreciación de un trastorno psíquico, aun cuando ocasional o transitoria, en el del internamiento involuntario, predicables de los sujetos pasivos de ambos tipos de procesos— resulta sorprendente, según la A., la ausencia de la más mínima regulación del proceso de internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico. Esta ausencia de regulación expresa nos impulsará, en ocasiones, según expone la A., a aplicar, con base en la analogía, preceptos que, en verdad, han sido elaborados conforme a parámetros diferentes a los que configuran este peculiar proceso de internamiento involuntario y, en otras, a defender la total libertad de forma.

La reconducción, en suma, de estos cuatro procedimientos a los trámites del juicio verbal reside, en síntesis, en la desconfianza existente en torno a la promoción de este tipo de procesos. En esta línea, opina la A. que frente a la deseable regulación de un procedimiento especial en el que se otorguen facilidades, a quiénes ya de por sí bastantes dificultades han de soportar, se contrapone la reconducción a una tramitación ordinaria, de los procesos sobre la capacidad, la prodigalidad y, en su caso, el internamiento involuntario de las personas, presuntamente afectadas por enfermedades, deficiencias, conductas atípicas en perjuicio de terceros o trastornos psíquicos, a las que se debe proteger, incluso, de las agresiones proferidas por sus propios familiares y amigos. Quizás la presunta desconfianza hacia las personas más próximas a los hipotéticos incapaces, pródigos o trastornados es lo que ha impulsado, en buena medida, a nuestro Legislador, a mantener la regulación de una serie de procesos, especialísimos dónde los halla, bajo los parámetros generales de un proceso declarativo ordinario, como lo es el juicio verbal. Parece que con la contradicción, celeridad y concentración, predicables, con carácter general, de este tipo de procesos quedan cubiertas las garantías procesales que deben presidir los procesos sobre la capacidad e internamiento involuntario de las personas, en los que la protección del demandado, en numerosas ocasiones frente a los propios demandantes, cobra especial envergadura. Sin embargo, subraya la A., la regulación de estos peculiares procesos mediante una normativa general, dimanante de esta necesidad de protección de los demandados frente a sus demandantes, llevada al extremo, puede perjudicar notoriamente a aquellos otros procesos, esperemos sean la mayoría, que no han sido promovidos con fines espurios.

Procede por todo lo anteriormente expuesto, según la A., no sólo reivindicar la regulación de un procedimiento ágil, sencillo, flexible, rápido y elástico —que, a su juicio, debiera reconducirse por los trámites de la jurisdicción voluntaria, reforzada en las garantías de pro-

cedimiento en su futura regulación, cuando no hubiere oposición real— que sea, al propio tiempo, respetuoso con las garantías de la persona hipotéticamente afectada por un trastorno psíquico, sino también proponer la correlativa regulación de un segundo procedimiento, destinado a la supervisión o control del internamiento, en el que se dilucidase, de un lado, la conveniencia de su mantenimiento o, en caso contrario, de su finalización y, de otro, el adecuado cumplimiento, en el centro de internamiento, del más exquisito respeto a los derechos fundamentales del interno.

Las sentencias y resoluciones judiciales, en general, dictadas en los procedimientos sobre la capacidad de las personas se presentan, en todo caso, como algunas de las más trascendentes del orden civil, toda vez que su contenido afectará de manera directa, no sólo a la presunción de capacidad de todas las personas mayores de edad, expresamente contemplada en el precepto 322 del Código Civil, sino también a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en el precepto 10.1.º de la CE, e incluso, eventualmente, al derecho fundamental a la libertad, garantizado en el precepto 17.1.º de la CE.

Conviene, finalmente, resaltar, con la A., que han quedado ya, afortunadamente, muy alejadas en el tiempo aquellas estremecedoras escenas en las que podíamos observar cómo las personas aquejadas de ciertas enfermedades o deficiencias mentales tan sólo salían, ocasionalmente, a la luz tras un largo letargo de oscuridad, en el que habían sido escondidas, probablemente como consecuencia del rechazo social y, eventualmente, de la vergüenza familiar.

No son pocas, por otra parte, las ramas del conocimiento científico en las que se han producido relevantes avances en la materia que nos incumbe, que posibilitan que personas aquejadas de algún tipo de enfermedad mental, que en principio las incapacita para el autogobierno, no solamente gozan, a pesar de su situación, de otras capacidades, muy útiles para la sociedad, en especial en los intervalos de lucidez, que alcanzan, en ocasiones, períodos de vida relativamente largos, produciéndose incluso, en determinados supuestos, merced a los avances de la medicina, y en particular, de la psiquiatría, la plena recuperación de su capacidad de obrar.

El Derecho ha de avanzar, señala la A., en sintonía con los avances de la Psiquiatría, toda vez que la incapacitación era, desgraciadamente, un denominador común y generalizado para una gran multitud de enfermedades mentales desconocidas cuando los síntomas de gran parte de dichas patologías no podían, debido a su ignorancia, ser adecuadamente tratados.

En el momento actual —y sin perjuicio de los avances que todavía cabe esperar de una ciencia en constante estado de superación como lo es la Medicina— la mayor parte de las patologías mentales pueden ser, con mayor o menor probabilidad de éxito, oportunamente tratadas. El resultado que el tratamiento médico produzca en el paciente, escribe la A., opera, de manera decisiva, en la oportunidad o inconveniencia de su incapacitación. Así, pues, resulta evidente que la ausencia de tratamiento, predicable de una determinada enfermedad mental, debido a su desconocimiento, suponía, en tiempos remotos, la desgraciada necesidad de constituir incapacitaciones que podrían alcanzar, en el tiempo, incluso toda la vida de una persona. En el momento actual, el avanzado estado de la Psiquiatría, en cuánto al conocimiento de la mayor parte de las enfermedades mentales que aquejan a la población y sus adecuados tratamientos, permiten no sólo disminuir considerablemente el número de declaraciones judiciales de incapacitación —toda vez que muchas personas pueden, merced a un atinado tratamiento psiquiátrico, regir perfectamente su persona y bienes—, sino también modificar el alcance de las incapacitaciones —en los supuestos de mejoría o, en su caso, previsiblemente menos, de empeoramiento de la salud mental de la persona incapacitada como consecuencia del tratamiento psiquiátrico al que se le ha sometido—, e incluso, reintegrar en su capacidad, a quiénes se hubieren visto privados temporalmente de ella, debido a la completa recuperación de su lucidez.

Constituye, pues, responsabilidad, según la A., de la ciencia procesalística, dotar de una excelente estructura procedimental, a quiénes han de verse expuestos, debido a la existencia de una enfermedad mental con intervalos de lucidez, a la constante pérdida, modificación y recuperación de la capacidad de obrar, con el objeto de que estas personas puedan encontrarse, en todo momento, con rapidez, flexibilidad y sin pérdida de garantías, facultadas para regir su persona y operar en el tráfico jurídico, por sí mismas o con un suplemento o, en su caso, complemento de la capacidad.

La trascendencia de la materia objeto de estudio no sólo responde, por lo demás, a parámetros cualitativos, sino también, desgraciadamente, cuantitativos. Existen, en este momento, 650 millones de discapacitados en el mundo. Cierto es que, afortunadamente, en palabras de la A., no todas las personas discapacitadas requieren sometimiento, a lo largo de su vida, a proceso alguno de incapacitación, toda vez que las deficiencias o minusvalías exclusivamente físicas no inciden, necesariamente, en su capacidad de autogobierno, ni, por tanto, las inhabilitan para regir su persona y gobernar sus bienes,

debiendo acudir estas personas, en caso de dificultad o imposibilidad de movimiento o actuación en la vida diaria, a vías asistenciales públicas o privadas. Pese a ello, no cabe duda, en opinión de la A., que la promoción de un buen número de procesos sobre la capacidad de las personas tiene por objeto la protección de quiénes, pese a presentar, en principio, síntomas exógenos de minusvalías sensoriales físicas, encubren, al propio tiempo, una verdadera ausencia o deficiencia, de autogobierno. Esta ausencia o deficiencia del autogobierno tan sólo podrá salvaguardarse a través de una regulación exhaustiva de los procesos sobre la capacidad de las personas, que habrán de amparar toda suerte de estados, desde la pérdida absoluta de la capacidad hasta su plena recuperación, pasando por situaciones o circunstancias intermedias de modulación o modificación de dicha capacidad e, incluso, de internamiento no voluntario en un centro psiquiátrico.

Esta monografía supone, sin duda, una decisiva aportación en el marco de los procesos sobre la capacidad de las personas. El rigor en la exposición, la originalidad en el planteamiento y la propia pulsión personal que imprime la A. a sus continuas tomas de posición sobre los aspectos que plantea la delicada y relevante problemática estudiada, hacen que la contribución de la doctora Calaza, se configure, a mi juicio, como una obra de imprescindible consulta en la materia.